

Dra. **Fernanda Aparicio**
Secretaria del Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Allende

25/08/2022

Villa Allende, 25 de agosto de 2022.

**Concejo Deliberante de la
Ciudad de Villa Allende**

S. _____ / _____ D.

**Ref. PROYECTO DE ORDENANZA
SUSPENDIENDO ACTIVIDADES Y
AUTORIZACIONES EN LA RESERVA Y EN LAS
ZONAS DE AMORTIGUACION”, Expediente 32/22
de fecha 16/6/22**

Los abajo firmantes, en el carácter
invocado, constituyendo domicilio en la calle 9 de Julio 68 de la Ciudad de Córdoba,
bajo el patrocinio letrado del **Dr. Alfonso Buteler**, M.P. 132157 ante la Sra. Presidente,
nos presentamos y decimos:

Que habiendo sido convocados mediante nota de fecha
24/8/2022 a la reunión de Comisión el día Jueves 25 de Agosto a las 11:00 hs en la sede
del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Allende, venimos por el presente a
comparecer y formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hace saber que los aquí firmantes no
somos vecinos de la Municipalidad de Villa Allende habida cuenta que los inmuebles
que resultan afectados por el proyecto de referencia se encuentran fuera del ámbito
territorial de este municipio.

Como muestra de ello, le hacemos saber que no somos
contribuyentes ni recibimos servicio alguno por parte del municipio. Por el contrario,
desde el punto de vista tributario provincial nuestros inmuebles han sido catalogados
como rurales.

Cabe recordar que de acuerdo al art. 185 de la Constitución de Córdoba “La competencia territorial comprende la zona a beneficiarse con los servicios municipales.”

En la misma línea la ley provincial n° 8102.

En segundo lugar, se le hace saber que este Concejo Deliberante carece de atribuciones constitucionales y legales para dictar normas que excedan la jurisdicción de Villa Allende. Máxime si ellas son de carácter restrictivo de derechos constituciones básicos, como puede apreciarse de la lectura del proyecto de ordenanza en cuestión.

La delimitación competencial territorial de la actividad estatal se halla sujeta al espacio o zona en que el mismo puede ejercer, válidamente, las atribuciones conferidas por el ordenamiento aplicable a la especie. Ello determina que en caso de violarse las reglas de la competencia territorial se deriva la nulidad absoluta de la decisión estatal. (COMADIRA, Julio Rodolfo, *El acto Administrativo en la ley Nacional de procedimientos administrativos*, Buenos Aires, La Ley, 2003, p. 96.)

En esa línea se ha pronunciado la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en el caso “Loma Negra” donde decidió que el Estado demandado carecía de facultades para dictar disposiciones que regularan situaciones que se encontraban fuera de su ámbito territorial, declarando la ilegitimidad de todo lo actuado por haber excedido su competencia territorial. (Fallos, 322:1208, “Loma Negra CIASA”)

Por tal motivo, se hace saber que la Ordenanza 5/2002 es nula es inconstitucional. Lo mismo debe predicarse de toda la normativa dictada en consecuencia. (Ordenanzas, 37/19, 21/20/, 22/20, 08/22, entre otras)

Las mismas consideraciones debe hacerse del proyecto de ordenanza en cuestión “PROYECTO DE ORDENANZA SUSPENDIENDO ACTIVIDADES Y AUTORIZACIONES EN LA RESERVA Y EN LAS ZONAS DE AMORTIGUACION”, Expte. 33/20 en cuanto pretende suspender las actividades y autorizaciones en la supuesta reserva natural y su zona de amortiguación. Pues, el

municipio carece de facultades normativas que impacten fuera del espacio territorial municipal

Además, dicho proyecto violenta diversos derechos constitucionales de quienes suscriben, entre los que cabe mencionar los siguientes: **a)** Derecho propiedad (arts. 14 y 17 CN); **b)** Inviolabilidad de la propiedad privada y la garantía de expropiación por causa de utilidad pública (arts. 14 y 17 CN); **c)** Derechos de trabajar, ejercer industria lícita y de libertad económica (art. 14 CN); **d)** Desconoce derechos adquiridos al amparo de la normativa vigente; **e)** Garantía de la supremacía de las leyes (art. 31 CN); **f)** Principio de legalidad (art. 19 CN) y **g)** garantía de razonabilidad (art. 28 y 33 CN), entre otros

Asimismo, se le hace saber que las referidas ordenanzas y el proyecto de referencia resultan contrarios a la Ley provincial 6964 (arts. 17 y ss).

Además, transgrede la Ordenanza n° 3719 de Fraccionamiento, Uso y explotación del suelo que, obviamente, solo resulta aplicable al radio de la Municipalidad de Villa Allende (art. 1). Resulta patente la violación de lo previsto en los arts. 25 y siguientes de dicho régimen normativo.

Por otra parte, corresponde señalar que atento el contenido del proyecto en cuestión y de las ordenanzas que le dan base **el presente procedimiento debe asegurar una adecuada y suficiente participación de los aquí comparecientes y de los vecinos de Villa Allende.**

Cabe destacar que la Ley 25.675 dice:

ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a ser **consultada** y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Por su parte, la **Ley nacional 27.566** que aprueba el **Acuerdo de Escazú** exige que cada estado:

Debe asegurar la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales (art. 7) indicando expresamente que “3. Cada Parte promoverá la **participación del público en procesos de toma de decisiones**, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente. 4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que **la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos**. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones. 5. El procedimiento de participación pública contemplará **plazos razonables** que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva. 6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre: a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico; b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas; c) el

procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los **lugares y fechas de consulta o audiencia pública**; y d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información. **7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.** 8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, **así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones.** La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.”.(La negrilla es propia)

Valga destacar que tales exigencias no ha sido cumplidas en el caso por lo que **intimamos a esta autoridad pública al cumplimiento de lo allí ordenado.**

A todo evento, destacamos que tales normas resultan exigibles en todas las jurisdicciones, conforme art. 241 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de ello, en el marco del art. 41 de la CN y de la Ley 25675, Acuerdo de Escazú, y Ley 10.208 solicitamos se brinde la siguiente **información pública:**

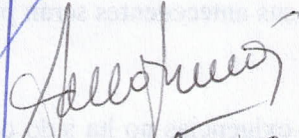
a) Estudios técnicos que sustentan el proyecto de Ordenanza en cuestión; b) Estudios que fundamentan que dicho proyecto de ordenanza tiene la potencialidad para afectar el ambiente y que el establecimiento de esas prohibiciones son necesarias o indispensables para la tutela del ambiente; c) Constancias que acrediten que se ha asegurado una debida participación ciudadana; d) Constancias que acrediten que los concejales no se encuentra alcanzados por las normas de conflictos de intereses respecto de los propietarios alcanzados por las prohibiciones

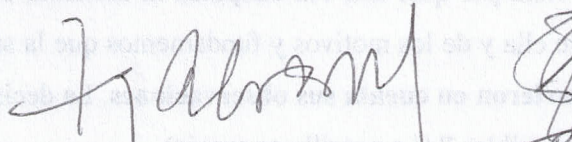
establecidas en el proyecto de ordenanza; e) Los estudios que acrediten que las actividades y autorizaciones cuya suspensión se pretende con el proyecto de ordenanza en cuestión producen un impacto negativo sobre el ambiente.


Cabe recordar, que dicha información pública debe ser otorgada en el plazo de diez (10) días de formulada la solicitud, conforme lo previsto en el art. 61 de la Ley 10.208. Todo ello con el respaldo documental pertinente.

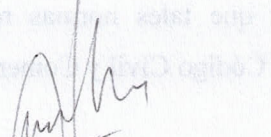
Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo atentamente.

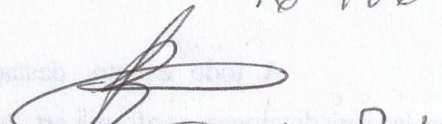
Dr. Alfonso Buteler
1-32157



Adela Arning
22252460

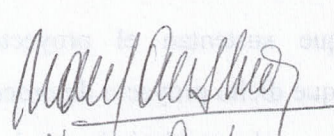

Jorge Alvarez
16906907

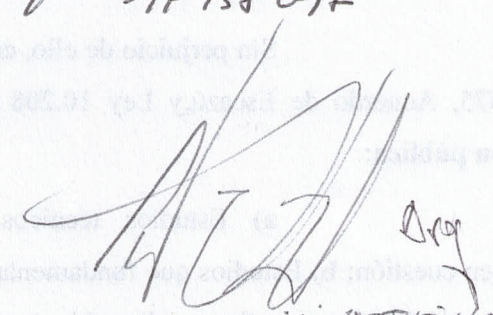

Rodolfo Basso
22443574

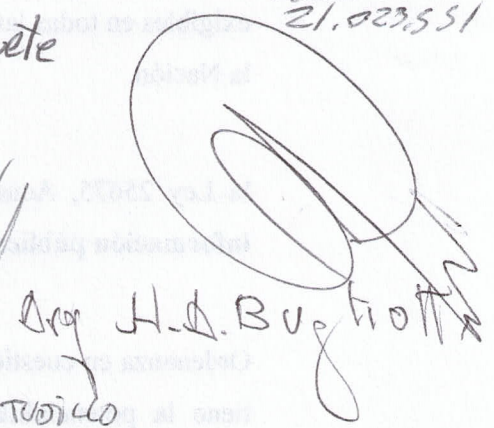

Angeloni Jorge
13378050

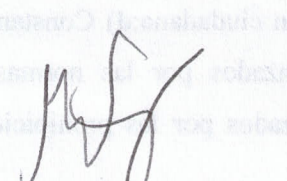

Erik Laut Rute
17158097

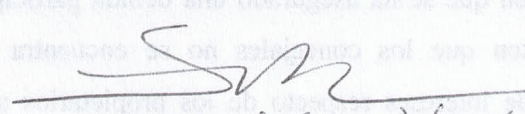

Rosendo Tomás de Maustón
21.023.551

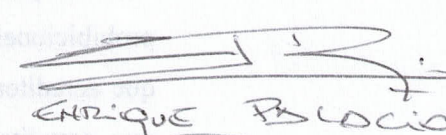

Nancy Anton

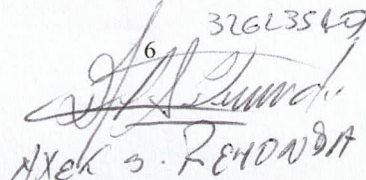

PABLO SONZINI ASTUDILLO

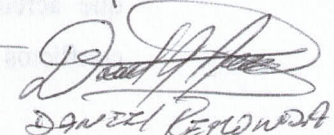

Greg H.A. Bugnotta


Marcelo Fierenza
32203216


Triana Sanja de Delgado
32623510


ENRIQUE BALOCIO


Alex S. Renowda


DANIEL RENOWDA